

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós.

VERBAL Rad. No. 11001310302720220013200

Se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Se echa de menos que el poder contenga la dirección del correo electrónico expresando que coincide con la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA, art. 5 Decreto 806 de 2020.
2. Debe aportarse la documental idónea indicativa que se encuentra inscrito el apoderado en el SIRNA y que el buzón electrónico utilizado como correo se encuentra registrado en el mismo.
3. Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020.
4. Se echa de menos la indicación y procedencia del buzón electrónico indicado para notificar a la demandada, conforme al inc.2 del art 8 del decreto 806 de 2020.
5. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no son claros, precisos y concordantes con las pretensiones, en tanto que los mismos no indican que suma se pagó y cual es la real diferencia entre lo pagado y el justo precio pretendido.
6. No se presenta precisión y claridad en las pretensiones, por que de conformidad con lo establecido en el art. 1948 del CC , se tiene 2 opciones para el comprador, consentir en la rescisión o si opta por completar el precio, en la pretensión debe establecerse la diferencia entre lo pagado y el justo precio indicándose con precisión por la parte demandante la suma que debe completarse previa la deducción legal, lo que no aparece en forma clara en el líbello de demanda acápite de pretensiones.
7. Alléguese certificado catastral del inmueble para determinar la competencia.

Los ajustes indicados, así como los que estime convenientes a la demanda, deberán efectuarse en documento integrado para mayor claridad y precisión.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4995bc55f29028b5bb8825fa1ab044c19a2633eeb541f35d1c46c85709ee4882**

Documento generado en 09/05/2022 09:03:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>